



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCION	TUTELA – DESACATO
ACCIONANTE	EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00125 00
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El Dr. **EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA** portador de la T.P. 139.951 del C.S de la J, actuando como agente oficioso de su padres la señora **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.405.832 y el señor **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 549.129, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.
2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 4 de marzo de 2013, el cual fue debidamente notificado al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (folio 7).
3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **cinco (5) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 7 del expediente, ocurrió el día **7 DE MARZO DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden de tutela, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela *“se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”*¹. En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².
2. En el presente caso los señores **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ** y **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, acudieron a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

² Sentencia T-465 de 2005.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)**, consagra:

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL SEÑOR EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.330.164, A FAVOR DE SUS PADRES LA SEÑORA **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.405.832 Y EL SEÑOR **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 549.129, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, REINTEGRE A LA SEÑORA **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **32.405.832** Y EL SEÑOR **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **549.129**, LAS MESADAS DEJADAS DE PAGAR, A TRAVÉS DE LA ENTIDAD BANCARIA DONDE LOS AFECTADOS TENGAN SU CUENTA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CUARTO: SI LA PRESENTE PROVIDENCIA NO FUERE IMPUGNADA, REMÍTASE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ART. 32 DEL DECRETO 2651 DE 1999).

QUINTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el agente oficioso de los afectados, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el Dr. **EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA** portador de la T.P. 139.951 del C.S de la J, actuando como agente oficioso de su padres la señora **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.405.832 y el señor **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 549.129, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

- 3. REQUERIR** al Dr. **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES** para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 4. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
- 5. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
- 6. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--